

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ROLANDO BARRETO  
NIEVES, ET AL

Recurridos

v.

EAST COAST WATER  
SPORTS, LLC Y SU  
ASEGURADORA  
UNIVERSAL INSURANCE  
CO.

Peticionarios

KLCE202201185

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Fajardo

Civil número:  
FA2018CV00631

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2023.

Comparece ante nos Universal Insurance Company, Inc. (Universal) mediante recurso de *Certiorari*, presentado el 27 de octubre de 2022, a los fines de solicitar la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 27 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI). En el referido dictamen, el TPI determinó, en síntesis, que los hechos que dieron lugar a la demanda estaban cubiertos por la póliza, debido a que esta contenía unos términos que se mantuvieron ambiguos luego de la celebración del *Juicio en su Fondo*. Por lo cual, la póliza, y sus términos, se interpretaron a favor del asegurado, East Coast Water Sports, LLC (East Coast).

Por los fundamentos expuestos a continuación, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

**I.**

Los hechos que dieron origen al caso ante nos surgieron el 5 de septiembre de 2018 cuando Rolando Barreto Nieves y Yanisse Zayas Gómez, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ellos y en representación de su hija menor EBZ (recurridos) instaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra East Coast.<sup>1</sup> En síntesis, estos expusieron que, el 16 de junio de 2018, su hija de doce (12) años, Marianys Barreto Zayas, sufrió un accidente fatal mientras viajaba en una motora acuática (jet ski) que era conducida por otro menor de edad. Por lo que, adujeron que East Coast actuó negligentemente por no haber velado por la seguridad de los usuarios de estos vehículos.

Posteriormente, el 11 de octubre de 2018, los recurridos presentaron una *Demanda Enmendada* para incluir a Universal como codemandada por ser la compañía que expidió una Póliza de Responsabilidad Pública Comercial (póliza) a favor de East Coast.<sup>2</sup> Por su parte, el 16 de noviembre de 2018, Universal presentó una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Parcial* en la que alegó, entre otras cosas, que la póliza expedida a favor de East Coast incluía una condición restrictiva, la cual no fue cumplida, por lo que las alegaciones contenidas en la *Demanda* contra East Coast no estaban cubiertas.<sup>3</sup> Dicha condición lee como sigue:

**THIS ENDORSEMENT CHANGES THE POLICY.  
PLEASE READ IT CAREFULLY**

**CONDITION FOR MINORS**

IT IS HEREBY UNDERSTOOD AND AGREED THAT  
CHILDREN BETWEEN THE AGES OF 6 AND 18 YEARS  
OF AGE MUST BE ACCOMPANIED BY A PARENT OR

<sup>1</sup> Véase, Anejo 1 del Apéndice del Recurso, págs. 1-4.

<sup>2</sup> Véase, Anejo 2 del Apéndice del Recurso, págs. 5-9.

<sup>3</sup> Véase, Entrada núm. 17 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

GUARDIAN, IN ORDER TO COMPLY WITH THE  
POLICY.

En otros términos, el 7 de diciembre de 2018, los recurridos presentaron una *Segunda Demanda Enmendada* en la que adujeron que durante el recorrido acuático había dos (2) empleados de East Coast que supervisaron a los menores, lo cual suple la frase "parent or guardian" establecida en la condición restrictiva.<sup>4</sup> A su vez, el 28 de diciembre de 2018, los recurridos presentaron una *Moción en Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial*.<sup>5</sup>

Luego de transcurrir varios asuntos procesales y la celebración de una *Vista Argumentativa*, el 20 de marzo de 2020 y notificada el 24 de marzo de 2020, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por Universal.<sup>6</sup> En síntesis, el TPI determinó que, luego de un análisis de la interpretación de la condición restrictiva, no existe cubierta bajo la póliza expedida por Universal a favor de East Coast.

Insatisfechos, los recurridos acudieron ante este foro revisor, en el caso KLAN202000368, y arguyeron que los términos "parent or guardian" eran ambiguos y permitían la interpretación sobre los dos (2) empleados guías que suplen dichos términos. Luego de Universal presentar su alegato en oposición, el 21 de octubre de 2020 y notificado el 27 de octubre de 2020, este foro emitió una *Sentencia* en la que revocó la determinación del TPI y concluyó, entre otros asuntos, que procedía la celebración de un

---

<sup>4</sup> Véase, Anejo 3 del Apéndice del Recurso, págs. 10-13.

<sup>5</sup> Véase, Entrada núm. 24 de SUMAC.

<sup>6</sup> Véase, Anejo 4 del Apéndice del Recurso, págs. 14-30.

juicio para atender el significado de la condición restrictiva junto con la intención de Universal al momento de pactar la póliza.<sup>7</sup>

Posteriormente, el 18 de junio de 2021, Universal presentó su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada* en la que refutó la interpretación expuesta por los recurridos.<sup>8</sup> Luego de surgir varios asuntos procesales, el 29 de julio de 2020, se celebró el *Juicio en su Fondo* en la que se desfiló prueba documental y testimonial sobre la intención de Universal al momento de expedir la póliza a favor de East Coast. Finalmente, emitida y notificada el 27 de septiembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que determinó, en síntesis, que la póliza de seguros de Universal, expedida a favor de East Coast, alcanza a cubrir los hechos alegados en la *Demanda*.<sup>9</sup>

Inconforme, el 27 de octubre de 2022, Universal presentó el recurso que nos ocupa, junto con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Orden de Paralización*, e imputó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de [Primera] Instancia al determinar que la póliza de Universal cubre los hechos alegados en la demanda.

En respuesta, el 31 de octubre de 2022, los recurridos presentaron una *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando Orden de Paralización*. Consecuentemente, este foro emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la paralización de los procedimientos en el foro *a quo*. Finalmente, el 17 de noviembre de 2022, y luego de presentarse una *Transcripción de Prueba Oral (TPO)*, los recurridos presentaron su *Oposición a Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de

---

<sup>7</sup> Véase, Anejo 5 del Apéndice del Recurso, págs. 31-50.

<sup>8</sup> Véase, Anejo 8 del Apéndice del Recurso, págs. 55-59.

<sup>9</sup> Véase, Anejo 25 del Apéndice del Recurso, págs. 205-217.

ambas partes, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

## II.

### -A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía, conocido como tribunal revisor, pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este foro intermedio tiene la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). De igual forma, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335.

Ahora bien, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *García v. Padró*, *supra*. Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el

Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Es decir, este foro intermedio está limitado a atender los asuntos planteados en el auto de *certiorari* siempre que sean reconocidos por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

De igual forma, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, enmarca los criterios que debemos evaluar al expedir un auto de *certiorari*. Dicha regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Rivera Durán v. Bco. Popular*, supra.

**-B-**

Nuestro Máximo Foro ha expresado que, en ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el juzgador del foro primario merece deferencia y respeto por parte de este Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha considerado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el foro de instancia "es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo, por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada[,] ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos". *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987). En ese sentido, resultan pertinentes las siguientes expresiones respecto a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos:

...[Y] es que no solo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben

acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

En otras palabras, solo el juzgador de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su "demeanor". *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). En ese sentido, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.110, dispone que un testigo que le merezca entero crédito al tribunal sentenciador es prueba suficiente de cualquier hecho. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, supra; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

Por lo anterior, nuestro Máximo Foro ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el foro primario. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Claro está, cuando del examen de la prueba surge que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes, o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del Tribunal Apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Es decir, el Tribunal de Apelaciones podrá intervenir cuando esa apreciación se distancia "de la realidad fáctica o esta [es] inherentemente imposible o increíble". *Pueblo v. Soto González*, 149 DPR 30, 37 (1999).

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental, estamos en la misma posición que el Tribunal de Instancia. *Castrillo v.*



*Maldonado*, 95 DPR 885, 889 (1968). Por lo tanto, las determinaciones de hecho basadas en prueba documental podrán ser alteradas en caso de un conflicto irreconciliable entre la prueba testifical y la prueba documental. *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 13–14 (1989).

-C-

La industria de seguros es considerada como una de alto interés público, debido a la importancia que implican los seguros en nuestra estabilidad social. *Rivera Matos v. ELA*, 204 DPR 1010, 1019 (2020); *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 897 (2012). Debido a esto, ha sido reglamentada extensamente mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, y está sujeta a las disposiciones del Código Civil de manera supletoria. *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*, pág. 707.

El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, establece que, mediante el contrato de seguros, “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Por ende, su propósito principal es “indemnizar y proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora si ocurre un evento específicamente pactado en el contrato”. *Rivera Matos et al. v. ELA*, *supra*, pág. 1020 citando a *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*, pág. 707. Dicho de otro modo, “a cambio del pago de una prima, se transfiere el riesgo de un evento específico a la aseguradora, quien está obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado deba responder”. *Comisionado de Seguros de PR v.*

*Corp. para la Defensa del Poseedor de Lic. de Armas de PR, Inc.*, 202 DPR 842, 859 (2019); *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1023 (2017). De igual forma, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que la aseguradora “no responde por toda gestión imaginable del asegurado”, circunscrita la cubierta a lo acordado por las partes en la póliza. *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, supra.

De otra parte, resulta menester mencionar, que los contratos de seguros deben cumplir con los requisitos indispensables de todo contrato, entiéndase, objeto, consentimiento y causa. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 386 (2009). Por lo que, las cláusulas de los contratos de seguro, al igual que todos los contratos, constituyen en estricto derecho la ley entre las partes. *Íd.*; Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3451. Además, se ha establecido que “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPR sec. 1125. Véase, *Rivera Matos et al. v. ELA*, supra, pág. 1020; *Integrand Assurance v. Codeco*, 185 DPR 146, 162 (2012). Asimismo, los términos utilizados en la póliza o el contrato de seguro se entenderán en su significado común y corriente, conforme al uso popular o general de las palabras. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance Insurance Company*, supra, pág. 898; *Jiménez López v. SIMED*, 180 DPR 1, 10 (2010).

**Ahora bien, el contrato de seguros se considera un contrato de adhesión. Por ello, toda cláusula ambigua debe ser interpretada de forma liberal y a favor del asegurado.**

(Énfasis suplido). *Rivera Matos et al. v. ELA*, supra, pág. 1021; *Jiménez López v. SIMED*, supra. Asimismo, si los términos del contrato son claros y no dan margen a dudas se debe dar cumplimiento a sus cláusulas según pactadas. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, supra, pág. 387. Sin embargo, también es necesario examinar si existen cláusulas de exclusión en el contrato mediante las cuales la aseguradora limita la cubierta provista, exceptuando determinados eventos, riesgos o peligros. *Rivera Matos et al. v. ELA*, supra; *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271, 279 (2015).

**Como regla general, las cláusulas de exclusión son desfavorecidas, por lo que deben interpretarse restrictivamente en contra del asegurador.** (Énfasis nuestro). *Íd.*; *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, supra. No obstante, al igual que la interpretación del resto de la póliza, “si los términos de las cláusulas de exclusión son claros y aplican a una situación determinada, no podrá responsabilizarse a la aseguradora por aquellos riesgos expresamente exceptuados”. *Rivera Matos et al. v. ELA*, supra, págs. 1021-1022 citando a *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, supra, pág. 279.

### III.

En su único señalamiento de error, Universal adujo que el TPI actuó incorrectamente cuando determinó que la póliza expedida a favor de East Coast cubría las alegaciones de la *Demanda* instada por los recurridos. Asimismo, planteó que los términos “accompanied” y “parent or guardian” no alcanzaban a incluir a los dos (2) guías que supervisaron el recorrido en jet ski donde ocurrió el accidente fatal. Veamos.

Durante la celebración del *Juicio en su Fondo*, Universal presentó el testimonio de Christian Camejo García (señor

Camejo), suscriptor de seguros encargado de suscribir la póliza que nos concierne, y José Ortiz Rodríguez (señor Ortiz), Vicepresidente de Reclamaciones de Universal que, a su vez, ofrece apoyo al departamento de suscripción.<sup>10</sup>

Inicialmente, ambos testigos explicaron que un recorrido guiado implica el uso de dos (2) guías en la trayectoria y operación del recorrido.<sup>11</sup> Ahora bien, el señor Camejo testificó que la intención de Universal es **limitar el riesgo**, por lo que la condición restrictiva en controversia consiste en que menores entre 6-18 años deben estar acompañados en todo momento por su encargado o tutor.<sup>12</sup> (Énfasis suplido). A su vez, testificó que la intención de Universal nunca fue que un menor hiciera el recorrido de jet ski mientras un adulto lo acompaña desde otro jet ski.<sup>13</sup> No obstante lo anterior, evaluamos que esta alegada intención no surge de lo dispuesto en la póliza expedida a favor de East Coast.

Aunque el señor Camejo indicó que la intención de Universal con los guías de East Coast es que dirijan al grupo según negociado y discutido en la póliza, los términos "parent or guardian" no fueron definidos en la póliza.<sup>14</sup> **Es decir, en efecto, no se especificaron estos asuntos pertinentes a la expedición de la póliza y a la controversia que nos ocupa, por lo que los términos "parent or guardian" permanecen ambiguos.** (Énfasis nuestro). Igualmente, y luego de estudiar el expediente ante nos, la condición restrictiva no dispone que el menor tiene que estar acompañado en todo momento y tampoco

<sup>10</sup> Véase, TPO, pág. 14, líneas 7-8; pág. 41, líneas 24-25.

<sup>11</sup> Véase, TPO, pág. 18, líneas 10-19; págs. 44-45, líneas 24-25 y 1-6, respectivamente.

<sup>12</sup> Véase, TPO, pág. 26, líneas 3-16.

<sup>13</sup> Véase, TPO, pág. 26, líneas 17-24.

<sup>14</sup> Véase, TPO, págs. 28-29, líneas 24-25 y 1-2, respectivamente; pág. 38, líneas 2-22.

especifica que el menor tiene que estar acompañado por un adulto en el mismo jet ski que ocupa.<sup>15</sup>

Similar escenario ocurrió con el testimonio del señor Ortiz cuando este reafirmó que la intención de Universal, según la póliza lo exige, es que el menor no puede operar el jet ski solo.<sup>16</sup> Sin embargo, este expresó que el requisito de que el menor tiene que estar acompañado en el mismo jet ski que ocupa no está contemplado en dicha póliza por, alegadamente, ser implícito al término "accompanied".<sup>17</sup> Dicho de otro modo, **la póliza no exige ni especifica quién debe acompañar al menor en el recorrido y de qué manera**, por lo que no es un asunto que pueda meramente interpretarse de forma acomodaticia. (Énfasis nuestro).

Según adelantamos, el TPI es el foro adecuado para disponer la credibilidad de los testimonios vertidos ante sí. Consecuentemente, nuestra revisión es limitada a cuando el foro *a quo* haya actuado con perjuicio o parcialidad, haya abusado de su discreción o cuando haya fundado su determinación en prueba testimonial improbable. En ausencia de alguno de estos supuestos, es nuestra labor otorgarle deferencia a la determinación emitida por el TPI. Tras un análisis del expediente, concluimos que no estamos ante uno de estos supuestos que requiera interponer nuestro criterio cuando el TPI actuó conforme a derecho y no abusó de su discreción.

Luego de revisar la TPO, notamos una discrepancia entre los testimonios de los señores Camejo y Ortiz y lo dispuesto en la póliza. La intención de Universal no fue establecida claramente al

---

<sup>15</sup> Véase, TPO, pág. 36, líneas 13-16 y 23-24; pág. 37, líneas 1-9.

<sup>16</sup> Véase, TPO, pág. 45, líneas 16-19; pág. 47, líneas 13-15.

<sup>17</sup> Véase, TPO, pág. 49, líneas 22-25; pág. 50, líneas 2-4; pág. 50, líneas 8-10.

punto de subsanar la ambigüedad de los términos "accompanied" y "parent or guardian". El mero hecho de alegar que la intención de Universal es que el menor esté acompañado por su encargado o tutor en el jet ski que ocupa no es suficiente. Más aún, cuando estos datos pertinentes, **que influyen directamente en la limitación de riesgo alegada por Universal**, no fueron expresamente dispuestos en la póliza; asunto que fue resaltado por los recurridos durante el *Juicio en su Fondo*. (Énfasis nuestro).

Tomada cuenta que los términos de la condición restrictiva incluida en la póliza, la cual es un contrato de adhesión, permanecieron ambiguos, corresponde, conforme a derecho, interpretarlos de la manera más favorable para el asegurado. Ante este cuadro fáctico, determinamos que el TPI no incurrió en el error señalado.

#### IV.

Por todo lo antes expuesto, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones